

han obtenido ventajosos resultados, en otros muchos su eficacia ha sido enteramente nula. Por esta razon deseariamos ver que en el empleo de tan poderoso anestésico como es el cloro-formo se haga con todas las precauciones i tino que son necesarias.

ABOGACIA EN CHILE. — Suspension del oficio de abogado. — Memoria de prueba de don Valentin Magallanes en su exámen para optar el grado de Licenciado en Leyes.

INTRODUCCION.

«La suspension de los abogados es un hecho algo mas grave de lo que aparece a primera vista, para que no se adopte alguna medida salvadora.
Manuel Camilo Vial.»

Señores:

Hace algunos años que nos sorprendió tristemente la lectura de un auto en que se suspendía a un abogado del ejercicio de su profesion. Creíamos entonces por instinto que un abogado debía ser un hombre muy superior a los demas; pensábamos que le era imposible incurrir en falta alguna i, durante mucho tiempo, esa suspension fué para nosotros un atentado que chocaba fuertemente con nuestros sentimientos de justicia que, como los de un niño, no tenian mas fundamento que una escasa razon i una pobre intelijencia.

Muchos años mas tarde, vino otra suspension no ya a sorprendernos a indignarnos. Pero, como no pensábamos entonces en estudiar las leyes, quedamos vacilantes entre la justicia i el abuso, prometiendo si llegaba algun dia por nuestra fortuna, el momento en que nos hallamos, trabajar una memoria sobre este delicado asunto.

Se cumplen ya nuestros deseos i vamos a tener la honra, si os dignais escucharnos, de leeros nuestras convicciones sobre este particular.

Nuestro trabajo comprende:

- 1.º Reseña histórica de la abogacia, orijen i progresos de ella en Chile.
- 2.º Excelencia de ella i prerogativas de los abogados.
- 3.º Suspension del oficio.

I.

IDEA DE LA ABOGACIA EN JENERAL, ORÍJEN I PROGRESOS DE ELLA EN CHILE.

El oríjen de la abogacia se pierde entre los primeros siglos.

Varias son las definiciones que existen de la palabra *abogado*, i varias son las faces bajo las cuales se ha considerado este oficio desde las épocas mas remotas. Sin embargo, con mas o menos estension, con este o el otro nombre, con estas o aquellas cualidades, el abogado tuvo siempre por obligacion imprescindible defender ante los jueces i tribunales de justicia, como propios, los derechos ajenos, con todo el celo e interes que nos inspira el egoismo por nuestras mismas cosas.

No se sabe, empero, desde cuando hubo abogados; mas, es fácil deducir que, desde que existió la lei natural i desde que las perversas ambiciones humanas, con todo el descaro propio de su tiranía, cayeron sobre el débil para arrancarle lo que justamente era suyo, debió despertarse en ciertos hombres dotados de exquisita sensibilidad i briosa intelijencia ese instinto jeneroso i noble de defender al débil contra el fuerte, atacando la injusticia con audaz intrepidez; i es lójico suponer que ántes de emplear la fuerza, hubieron de usar los razonamientos como el arma mas terrible que Dios puso en la boca del hombre.

En los tiempos de Moises i bajo el imperio de las leyes contenidas en el Exodo, ya hubo tribunales constituidos para administrar justicia. Cada uno en esa fecha se defendia personalmente i si querian ser apoyados por otro, llamaban en auxilio a algunos de sus parientes i amigos, i todos estos eran otros tantos defensores.

Los judios tuvieron sus sabios que decidian las dudas i contiendas que se suscitaban entre los individuos del pueblo sobre puntos de derecho.

Los Caldeos, los Babilonios, los Persas i los Ejiptios tambien tuvieron los suyos que ilustraban con sus conocimientos a los que solicitaban sus luces, i ejercian de este modo un oficio semejante al de los abogados.

Pero, ninguna nacion brilló tanto como la Grecia por sus filósofos, sus lejisladores, oradores i eruditos. Se admiran, i con razon, las profundas leyes que Cecrops, Dracon i Solon dieron a Atenas, Licurgo a Lacedemonia, Nicodoro a Martiné, Zeleuco a Locre i Minos a Creta.

El oficio de orador que era lo mismo que defensor o abogado habia tenido su organizacion con las leyes de disciplina forense dictadas por Dracon i Solon. Los oradores acompañaban a los litigantes en los juicios, ademas de sus amigos que tambien los asistian, i sus oraciones aunque compuestas para otros, eran pronunciadas a veces por las partes i en otras por ellos mismos para dar mas fuerza i peso a las acusaciones o defensas.

Sin embargo, la elocuencia entre los griegos no adquirió todo su desarrollo, sino desde que se le dió la importancia merecida.

Pericles fué el primero. segun se cree que aplicó la elocuencia al foro. Poco despues se introdujo en todos los tribunales de la Grecia. Desde entonces el Areópago, santuario de la justicia dió eco en su recinto a los bellos i elocuentes discursos de Temistocles i Aristides, Antiphon i Liasias, Isócrates i Demóstenes, Hypérides i Æchine. La justicia, con estos portentosos oradores, fué en el foro ateniense una verdadera deidad.

Roma comenzó mas tarde.

Rómulo, fundador de la gran ciudad, comprendió que su dominacion seria pasajera, si no administraba a sus súbditos una recta justicia. Con este objeto instituyó el Senado; creó los patronos i defensores que bien pronto se vieron rodeados de clientes.

Con todo, los Romanos puramente guerreros, descurdaron por mucho tiempo el estudio de las leyes i de la elocuencia; pero una vez que arrojados los reyes pudieron consolidar la República, se envió a la Grecia en busca de sus admirables códigos; i esas leyes, ese foro i esos oradores fueron estudiados por los Romanos, para importar a su patria cuanto ellos necesitaban.

Andando el tiempo, los patronos i defensores se hicieron deficientes; no tenian otro título que su clase de patricios i su elocuencia natural, i esto no era lo bastante. El estudio de las leyes se habia extendido considerablemente; estas a la vez se habian multiplicado desde que el pueblo mismo las dictaba en sus comicios por el órgano de sus tribunos. Los clientes necesitaban para la buena defensa de sus causas de otra cosa que de los antiguos patronos que, ántes que defensores ilustrados i elocuentes, eran tan solo decididos protectores. Entónces se recurrió a oradores titulares que eran tanto mas dignos, cuanto mayor era su fama.

En esta época los oradores romanos no eran otra cosa que los oradores griegos; el foro de Roma era el foro de la Grecia.—Mas vino el derecho pretoriano a derogar en su mayor parte el derecho antiguo, i

he aquí que el estudio de las leyes se hizo tan difícil que ya los oradores no bastaban con su elocuencia sola, a defender convenientemente los derechos cuestionables, i hubo necesidad de que se ataviraran con el estudio de la jurisprudencia.

Entónces los oradores se hicieron juriconsultos i apareció la jurisprudencia, como la ciencia mas honrosa i útil al jénero humano. Con ella brillaron en el foro de Roma los Celios, los Catones, i los Cicerones, a quienes fuera del título de hábiles oradores, se les dió merecidamente el de grandes juriconsultos.

Habiendo la República romana cambiado de forma gubernativa, el foro inmediatamente se resintió de este cambio. Los emperadores, como todos los gobiernos arbitrarios, comenzaron a dar al favor lo que solo era debido al mérito, i la noble emulacion de sobresalir en tan hermosa carrera, dejó de ajiar las intelijencias i virtudes romanas. Con esto cayó el foro, o por lo menos dejeneró tanto que casi llegó a olvidarse el título de orador. Los que informaban en las causas con alguna elocuencia fueron llamados indistintamente *causidici*, *advocati* *et patroni*.

Desde entónces comienza el nombre de abogado.

Tal es a grandes razgos la historia de la abogacía entre los antiguos, entre los griegos i entre los romanos (1).

Entrando ahora en nuestro principal objeto, cual es dar una idea del orijen i progresos de la abogacía en Chile, necesitamos darla primeramente del tiempo i forma en que se introdujo en España de donde, junto con la conquista, nos vinieron sus leyes i sus costumbres.

Hasta los tiempos del Rei don Alfonso X, nombrado el sabio, no se conocieron en el foro español los abogados o voceros de oficio, ni sus informes, discursos o arengas se hicieron oír en los estrados de los tribunales. Es verdad que en el Fuero del Albedrio que se atribuye al Conde don Sancho, ya se halla la palabra *voceros* i tambien es cierto que en el siglo XII se hace mencion de aquella misma palabra, pero estos no eran en manera alguna mas que *asertores*, *procuradores* o *causidicos* mui diferentes de los letrados de oficio.

Lo que dió orijen a aquella especie de abogados fué el gusto por la jurisprudencia romana difundido prodijiosamente en Castilla que los multiplicó entre toda clase de jentes; — clérigos, seglares, monjes i frailes se dedicaron con esmero a esta carrera tan honrosa como lucrativa. Pero, no habiéndose aun pensado en señalar las obligaciones i

(1) Duprín. — La profesion de abogado.

deberes del abogado, causaron tal desórden en los tribunales con su tumultuaria concurrencia, su locuacidad i desenvoltura, que se creyó preciso tomar medidas para contener aquellos desórdenes; lo que se verificó a mediados del siglo XIII época hasta la cual no se habia creído indispensable en el foro el oficio de abogado.

Pero, los códigos compilados por el sabio monarca 1.º el *Espéculo* o *Espejo de todos los derechos*, publicado a fines del tercero o principios del cuarto año de su reinado, compilacion hecha para atender a las necesidades de un código jeneral que pudiera sustituirse al sin número de fueros, o cuadernos municipales mientras se compilaban las *Partidas* en cuya redaccion debia emplearse algun tiempo;—2.º *Fuero real* o *Fuero de las Leyes*, publicado a últimos de 1254 o comienzos de 1255, con el cual trató el sabio don Alfonso de unificar la legislacion del reino, suplir el vacio de los fueros i remediar los inconvenientes que se seguian de sus diversas i aun opuestas disposiciones;—i 3.º las *Partidas* empezadas en 1256, concluidas en 1263 i mandadas guardar i observar en 1348, hicieron indispensable que cierto número de personas se dedicasen a la ciencia del derecho para juzgar las causas i razonar por los que ignoraban las leyes.

En este último código fué donde el rei don Alfonso honró la profesion de los letrados, erigió la abogacia en oficio público i estableció las condiciones, sin las cuales, ninguno pudiera ejercerla (1).

Las leyes que sucesivamente se fueron publicando desde la formacion del *Fuero real* i las *Partidas*, como tambien algunas que estaban insertas en los códigos anteriores sirvieron para formar otro que fué publicado con el nombre de *Recopilacion* en el año de 1537 bajo el reinado de Felipe II (2).

En esta coleccion se encuentran muchas disposiciones que se refieren a la disciplina forense i que detallan con especialidad las obligaciones i deberes de los abogados.

Tal era el estado de la legislacion en España, cuando por los años de 1551 se estableció en Lima la Universidad de San Marcos i con ella i el estudio del derecho, el ejercicio de la abogacia en el Virreinato del Perú; pero solo vino a Chile como dos siglos mas tarde.

“La contribucion de la guerra, dice el Abate Molina, no ménos “que la importancia de la conquista, obligaron al Rei Felipe II a erijir en Chile una corte de Real Audiencia independiente de la del Perú, a la cuál confió no solo la administracion política, sino tambien

(1) Marina citado por Escriche.

(2) Varias ediciones sucesivas se hicieron de esta compilacion, hasta que en 1826 se publicó la última que fué llamada la *Novísima*.

“la militar del reino. Este supremo tribunal, compuesto de cuatro jueces lejislas i de un fiscal, hizo a 13 de agosto de 1567 su solemne entrada en la ciudad de la Concepcion, donde fijó su residencia.”

He aquí ya el teatro en que debian los abogados ejercer su profesion. Sin embargo, como en esa fecha ni durante muchos años tuvo Chile escuela propia en que crear letrados, puede decirse que aun no los tenia, porque los que abogaban aquí estaban obligados a estudiar en la Universidad de Lima; de modo que el título era estraño, i cuando mas la Real Audiencia de Chile les licenciaba, o permitia defender i abogar en sus estrados.

La audiencia, a los ocho años de ejercicio, fué suprimida por el licenciado Calderon, enviado de la Corte con el título de visitador, i permaneció así treinta i cuatro años, hasta que Felipe III en 1609 mandó restablecerla, lo que se efectuó en Santiago a 8 de setiembre del mismo, con grande aplauso i contento de sus habitantes (1).

Con todo, i como acabamos de decirlo, la profesion de abogado no existia en Chile, porque los que la ejercitaban, eran puramente licenciados por su Real Audiencia (2).

Así sucedió hasta 1738, en que por real cédula de Felipe V se concedió al reino de Chile la ereccion de una Universidad, así para los Tribunales de aquel reino, como para los de las Provincias de Buenos-Aires, Tucuman i Paraguai, ereccion que se habia solicitado dilatadamente desde 1720 por don Tomás de Azúa como diputado i en nombre del Cabildo, justicia i rejimiento de la ciudad de Santiago, capital del reino de Chile (3).

En 1746 acordaron los señores de dicho Cabildo pedir al Presidén-te que, como vice-patrono, elijise los examinadores de la mencionada Universidad; i al efecto, propusieron para que se nombrase en Sagrada Teolojia cuatro doctores teólogos del clero i cuatro Maestros de las sagradas relijiones; i en cuanto a la Jurisprudencia, indicaron para esta primera creacion a todos los señores Ministros de la Real Audiencia, *ya tuviesen grado de doctor, licenciado, o nó*. Como se vé por estas últimas palabras, era tal la escasez de abogados, que aun los Oidores o Ministros podian no tener el grado de licenciados. En 3 de diciembre de 1747 el Presidente nombró los examinadores en Teolojia en la forma propuesta, i en cuanto a la Jurisprudencia, a mas de los Ministros, al licenciado don Tomas de Azúa i al doctor

(1) Molina, Historia de Chile.

(2) Esto se colije de las leyes L.^o 2.^o tit. 24 Rec. de Ind.

(3) Archivo de la Universidad de San Felipe.

don Francisco de Alday, canónigo doctoral de la Iglesia Catedral de Santiago, i de rector al mencionado Azúa.

El 11 de marzo de 1747 quedó definitivamente instalada la Universidad de Chile con el nombre de "Real Universidad de San Felipe" i bajo las constituciones, privilejios i reglamentos de la de San Marcos en Lima.

Para saber el estado de la profesion en ese entónces basta ver aquellas constituciones: el plan de estudios fijado en ellas (1) i las pruebas que se rendian para obtener los grados, (2) nos ponen en conocimiento del lamentable atraso en que se hallaba. Con un plan tan miserable de estudios, con pruebas tan escasas de saber, se presentaban los graduados al superior Gobierno para la confirmacion de sus grados (3). Esto era todo.

Asi pues los abogados, léjos de ser juriconsultos, eran mas bien teólogos i canonistas, simples argumentadores, cuya mayor ciencia consistia en pronunciar arengas en latin, las cuales, sin ser entendidas muchas veces, provocaban inmensos aplausos en los que las oian, i valian grados universitarios a los que las recitaban (4).

(1) Tit. 6.º

- Const. I—Para las facultades de Teología i de Leyes.
- II—Prima de Teología.
 - III—Id. de Leyes i de Cánones, en materia legal.
 - IIII—Id. de Cánones mere canónicos.
 - V—Cátedra de Sagrada Escritura.
 - VI—Otra de Teología.
 - VII—Cátedra de Instituta.
 - VIII—Otra de Visperas de Teología.
 - IX—Cátedra de Visperas de Leyes.
 - X—Id. de Visperas de Cánones.
 - XI—Id. de Derecho para Juristas i Teólogos.
 - XII—Tres cátedras de artes, en las que una se comenzare Súmulas, la otra Lójica i la otra Filosofía.
 - XIII—De lengua de esta tierra.
 - XIV—Tres cátedras de Latinidad—una de Mínimos, otra de Medianos, i otra de Mayores.

(2) Por acta de 12 de febrero de 1750 se acordó que, para conceder los grados mayores en Cánones i Leyes a los que hubiesen estudiado en Chile en particulares estudios, pidiesen exámen al Rector de la Universidad, el cual nombraría cuatro examinadores que cada uno examinasen media hora de los libros 1.º i 2.º de la Instituta i una hora en el 3.º i 4.º libro de la misma, i siendo aprobados se les admitiria al exámen de mayor grado.

Por acta de 21 de noviembre de 1763 aparece el primer cursante en Cánones i Leyes, pidiendo el grado de Bachiller en dichas Facultades en atencion a tener dados los cinco exámenes de los libros de la Instituta i a tener cerca de seis años de curso en las escuelas. El claustro acordó que, no hallando inconveniente ni embarazo el Procurador de la Universidad, el Rector por si solo, o si le parecia con los conciliarios mayores, determinase la conferencia de dicho grado.

Por acta de 16 de agosto de 1763 se fijaron las pruebas para conceder el grado de Bachiller en Cánones i Leyes. Los juristas i canonistas aspirantes debian rendir un exámen de dos horas, en que defendiesen 33 cuestiones sobre los cinco libros de las Decretales—(Archivo de la Universidad.)

(3) Decr. sup. datado en Concepcion a 3 de diciembre de 1746.

(4) Varias actas o acuerdos de la Universidad de San Felipe, entre ellas las de 7 de enero—de 1753 de 27 de octubre de 1761—de 3 de julio de 1771.

(Archivo de la Universidad.)

Un superior decreto de 1778 hizo avanzar un paso a los que ambicionaban profundizar algun tanto la ciencia de la abogacía. Por ese decreto quedó planteada en la ciudad de Santiago una Academia de leyes i práctica forense que, según se creyó por mucho tiempo, proporcionaba notables aprovechamientos a los jóvenes que se dedicaban a estos importantes estudios, cortaba en su oríjen muchos i muy graves litijios mediante sus dictámenes, fundados siempre con el mas detenido acuerdo, i era un consultor a quien ocurrían en su dudas i dificultades los abogados mas espertos en su profesion.

Esto fueron los abogados, hasta que el orgullo chileno se reveló contra su Metrópoli.—Desde 1810, en que Chile comenzo aquel gran sacudimiento político que todo lo conmovió en un sentido tan favorable a sus intereses propios, ya data una serie de decretos supremos dirijidos todos al ensanche de la instruccion en los diversos ramos del saber.—Allí está el proyecto de Constitucion escrito en 1811, en que se pensó con tanto ahínco en establecer el Instituto Nacional;—allí está el acta del cuerpo legislativo de 1813, en que se dieron amplias facultades al poder ejecutivo con relacion a este establecimiento;—allí estan, en fin, las innumerables providencias dictadas para el arreglo i mejora de aquella primaria fuente en que los talentos mas aventajados han bebido la ilustracion, i en que bien pronto las ciencias i las letras debían de espaciarse tanto i adquirir tan grande esplendor.

Harto tuvo que lucharse para reformar radicalmente aquella Real Universidad de San Felipe, porque parece que todo cuanto nuestros dominadores nos dejaron había, como la mala yerba, arraigado profundamente en nuestros hábitos i costumbres.—Se comenzó pues por ese Instituto que en aquellos tiempos se llamaba “Colejio de San Carlos”, alterando casi silenciosamente su plan de estudios para no alarmar las preocupaciones i poder ensanchar así el círculo de las ciencias que, poco ántes, inspiraban tanto miedo.—Siguióse con la Academia de Leyes i Práctica forense que, según los eminentes hombres de entónces, era uno de los principales ornamentos literarios de Chile, i era del mayor interés público que los literatos que se dedicaban a la noble i delicada profesion de la abogacía, se preparasen por un estudio constante i notorio para que los ciudadanos tuviesen garantías de la idoneidad de las personas a quienes encomendaban la defensa de sus derechos; (1)—i concluyóse por la Real Universidad, distinguiéndola i estableciendo en su lugar una “Casa de estudios jenerales” bajo la denominacion de “Universidad de Chile”, pero dejan-

(1) Decrs. sups. de 13 de feb. de 1823 i de 11 de feb. de 1828.

do a esta bajo el mismo pié que la de San Felipe i con solo la diferencia de cesarse en las pruebas, para conferir los grados literarios, al plan de estudios del Instituto Nacional, que, aunque de un modo lento i paulatino, se habia ya ensanchado considerablemente (1).

Al fin, una lei de la República vino a dar un carácter respetable a esa Universidad, con un estenso plan de estudios para cada una de las cinco Facultades que en ella fueron creadas (2). Entre esas Facultades, la de leyes i ciencias políticas fué sin duda la que atrajo, casi del todo, la atencion de los reformadores. —Oigamos a su primer Rector, esclarecido i eminente sabio, lo que nos dice de ella en el brillante discurso de instalacion de ese cuerpo. —“A la Facultad de Leyes i Ciencias políticas se abre un campo el mas vasto, el mas susceptible de aplicaciones útiles. Lo habeis oido: la utilidad práctica. Los resultados positivos, las mejoras sociales es lo que principalmente espera de la Universidad el gobierno; es lo que principalmente debe recomendar sus trabajos a la Patria. Herederos de la lejislacion del pueblo rei, tenemos que purgarla de las manchas que contrajo bajo el influjo maléfico del despotismo; tenemos que despejar las incoherencias que deslustran una obra a que han contribuido tantos siglos, tantos intereses alternativamente dominantes, tantas inspiraciones contradictorias. Tenemos que acomodarla, que restituirla a las instituciones republicanas. ¡I qué objeto mas importante o mas grandioso, que la formacion, el perfeccionamiento de nuestras leyes orgánicas, la recta i pronta administracion de justicia, la seguridad de nuestros derechos, la fé de las transacciones comerciales, la paz del hogar doméstico?”(3).....

He aquí trazada por la mano del sabio, cuya pérdida reciente lamentan las letras en Chile, la magnífica senda que debia seguirse en la Facultad de que nos ocupamos. —Así se ha hecho, sin duda, i bien lo prueba el reglamento que se publicó en 1844, para que el Consejo de la Universidad de Chile pudiese conferir los grados universitarios.(4) —Pero, todavía el empeño de los hombres amantes de la ilustre carrera de abogado no quedó satisfecho del todo, i tan pronto como ocuparon puestos importantes en el gobierno, dictaron providencias para dar a la clase de práctica forense el ensanche que hoy tiene i que debia tener.

En efecto, este estudio el mas importante, sin duda, para ejercer

(1) Decr. sup. de 17 de abril de 1839.

(2) Ley de 19 de nov. de 1842.

(3) Discurso pronunciado por el señor don Andres Zello en la instalacion de la Universidad de Chile, el 17 de set. de 1843.

(4) Lect. sup. de junio 21 de 1844.

acertadamente la profesion, se halla en el dia de tal manera desarrollado entre nosotros, que apenas deja nada que desear. De las mas respetables Universidades del mundo, apenas salen *licenciados* con un fondo tan vasto de práctica i de ciencia, ni de las Cortes mas ilustradas salen abogados mas competentes que los nuestros.

Esta es la altura envidiable a que ha llegado el foro en Chile. Muchos años de lucha cuesta haber dado a la profesion todo el lustre i todo el brillo que en la actualidad ostenta; pero, esto mismo constituye la gloria de sus sabios, el orgullo de la nacion i el encanto de sus hijos.

Habiendo recorrido a la lijera las transformaciones útiles i sucesivas de la profesion de abogado, creemos haber dado una idea de la abogacia en jeneral i del orijen i progresos de ella en Chile.

II.

EJECENCIA DE LA ABOGACÍA I PREROGATIVAS DE LOS ABOGADOS.

Desde sus primeros pasos, nada mas ilustre i noble que la profesion del foro; ella fué i ha sido siempre acompañada de los mas envidiables honores, rodeándola de cuantas magnificencias i respetos pudieran ambicionarse.

Recorriendo con Dupin las diversas épocas en que ella se ha lucido entre las naciones antiguas, i observando en algunas modernas su poderoso influjo, podemos fácilmente demostrar cuanta ha sido su excelencia i cuánta es la grande estima que hasta el presente goza.

Los sábios judios, cuyo empleo se parecia un poco al de los abogados, tenian por recompensa de su oficio el ser considerados como oficiales de justicia i con frecuencia ocupados en las judicaturas.

Los filósofos caldeos, babilonios, persas i ejipticos ilustraban a los demas con sus consejos i con su sabiduria; hablaban en público, i en todos sus actos i en todas ocasiones eran escuchados i atendidos con veneracion i respeto. Entre éstos últimos, sobre todo, fué tal su influjo i prestigio que se les prohibió defender con la palabra, temiendo la seduccion de los jueces con el tono de su voz, con el aire de su rostro, con su espresiva ternura, tan propios para conmover e interesar.

Los griegos siempre consideraron muy noble el oficio de orador; por eso, no podian ejercerlo los esclavos ni los infames. El recinto del foro i de todo el Areópago era tenido como santo; ántes de la audiencia se regaba con agua lustral para recordar a los jueces i a

los oradores que nada podía penetrar allí que no fuese absolutamente justo i venerable. El ministerio de los oradores era puramente gratuito, pero se les recompensaba con los mas altos destinos de la República. Siempre un principio de honor les condujo en su carrera, i aquellos que lo olvidaron fueron vivamente reconvenidos.

En Roma los patronos, que fueron elejidos por su fundador en el primer orden de los ciudadanos para que, llegado el caso, pudiesen desempeñar las funciones del sacerdocio i de la magistratura, eran seguidos al foro i a las ceremonias públicas por un gran número de clientes que formaban en su derredor un pomposo cortejo, una bien lucida corte.

Los romanos no permitieron que el cargo de patrono pudiera ser ejercido por personas que no fuesen muy distinguidas por las cualidades del corazon i del espíritu. Durante cinco siglos lo ejercieron tan solo los patricios, que eran los descendientes de los primeros senadores romanos.

Mas tarde, los patronos convertidos en oradores, se atrajeron con mayor razon una numerosa clientela, i hasta los reyes i los patricios que imperaban en los reyes, buscaron su apoyo con empeño. Mas tarde aun, vinieron los jurisconsultos, cuyo oficio era interpretar el derecho; sus respuestas tuvieron fuerza de lei, i los jueces estaban obligados a conformarse con ellas; los pontífices las guardaban cuidadosamente junto con las otras leyes, porque todas estas eran un impenetrable misterio para el pueblo.

En tiempo de la República, el foro era la puerta por donde se llegaba a los mas grandes honores. El Senado i el pueblo daban las dignidades al mérito, i ellas eran la recompensa de los que mas habíanse lucido en el foro. Allí está Catón el grande, el Demóstenes de su época, que fué elevado a la dignidad de Cónsul en mérito de su ciencia forense. Allí está Cicerón, ornamento del foro romano, entre cuyos clientes contaba al rei de Galata, a quien, a mas del Consulado, se le dió tan dignamente el grandioso título de padre de la Patria i príncipe de la elocuencia. Allí está, en fin, Julio César, subyugador del universo, que fué tambien del número de los que ilustraron el foro de Roma.

Nadie podría contar los pretores, los cónsules, los patricios, los dictadores i censores que el foro romano dió a la República. Estas brillantes figuras, aunque ascendidas a las mas eminentes dignidades, no desdeñaron su asistencia al foro desempeñando sus primeras funciones, no siendo fácil decir quien adquiría mas honor, si el foro

por la presencia de ellos, o ellos por desempeñar su empleo.

La caída de la República, como hemos visto, causó en Roma graves trastornos. La indolencia se apoderó de los patricios, sus virtudes decayeron, i sus clientes, como era tan natural, los fueron abandonando. Los plebeyos entónces se dedicaron al foro, en donde con mui buen éxito lucieron sus dotes i cualidades, i muchas veces llegaron a patrocinar a aquellos mismos de quienes ántes se honraban de ser clientes. En ese infino órden de ciudadanos, tan humilde i olvidado, algunos llegaron a ennoblecerse, solo porque la profesion del foro que ejercian era mui noble en sí misma i traspasaba su nobleza a los que la cultivaban.

Los emperadores mismos honraron con su presencia el foro, donde muchas veces se presentaban ataviados de la toga viril para hacer su aprendizaje en las funciones de abogado i en la administracion de justicia. En él tambien hacian recibir a sus hijos, i a ellos mismos los conducian con pompa i magnificencia.

Tito, que reunia en sí las virtudes de un gran príncipe, ántes de ser emperador, venia al foro algunas veces para defender en él a los que eran oprimidos.

Alejandro Severo rodeó a la abogacia de grandes consideraciones, i siendo emperador se complacia en hacerse repetir las causas que en otras veces se habian defendido en su presencia, o ante el prefecto romano.

Constancio ordenó que los pontífices de las provincias fuesen elegidos de entre los abogados.

Valentino declaró por una lei que era tan honroso estar de pié para abogar, como sentado para juzgar.

Honorio i Teodosio concedieron a los abogados que aun estaban bajo la patria potestad, el privilejio de poder ganar para sí todo lo que obtuviesen con el ejercicio de su profesion.

Se les exinió de toda comision molesta i de toda carga (1). Los abogados del fisco estaban libres, ellos i sus hijos, del servicio de las Cohortes i de otros empleos inferiores, i al retirarse, se les daba el título de condes del consistorio, es decir, consejeros de Estado. El emperador Leon i Authemio declararon en una famosa lei que, los abogados que se consagraban a la defensa de los intereses del público, o de los particulares, sostenian las fortunas vacilantes, levantan-

(1) Nulla togatis inspectio, nulla persequatio inger-tur, nulla operis instructio, nullum ratiocinium imponatur, nullum dedique aliud eis mandetur præter arbitrium.—L. 6 Cod., de advot. F.

taban las caídas, i se hacian tan útiles i beneméritos, como si defendiesen a su patria i sus parientes con peligro de su vida. (1)

Anastacio adornó a los abogados que se retiraban del ejercicio de su profesion, con el título de *clarísimos*, en recompensa de sus trabajos.

Justino i Justiniano continuaron a su vez los diferentes privilejios con que sus predecesores habian distinguido a los jurisconsultos, i aun les dieron otros nuevos.

El Senado mismo, ántes o despues de la audiencia, prodigaba elogios muchas veces a los abogados que habian desempeñado su ministerio bien i dignamente.

Pero, aparte de tantos honores, privilejios i dignidades concedidas por el Senado, por el pueblo i por los emperadores, aun es tenida entre ellos una idea mui superior de la carrera forense. Caton definió al orador “un hambre de bien que sabe hablar” *vir probus dicendi peritus*. Ciceron que, como se sabe, dió las reglas i el modelo definió tambien al orador, “un hombre de bien, hábil en el arte de hablar, que emplea la perfecta elocuencia en defender las causas públicas i privadas.” Él tambien distinguía con cierto orgullo aristocrático dos especies de jurisprudencia: la una sencilla, humilde, para el uso de los ciudadanos ménos acomodados i que en el lenguaje moderno podria llamarse jurisprudencia de la pequeña propiedad; la otra, por el contrario, elevada, sublime, aplicable a los mas grandes intereses de la ciudad i digna de ser cultivada por los mas nobles espíritus. Esta, como la naturaleza misma, inmensa, universal, cuyos elementos deben buscarse, no en el edicto del pretor sino en las intimidades de la filosofia; principio fecundo que, una vez descubierta, nos deja percibir sin trabajo el orijen de todas las leyes i el fundamento de todos los derechos. (2)

A esta jurisprudencia es, sin duda, a la que debe aplicarse la definicion forjada por los jurisconsultos romanos cuando, para dar de ella la mas alta idea, la han llamado con cierta especie de énfasis, *dicinarum atque humanarum rerum notitia, justí atque injusti scientia*; i vasta ciencia, en efecto, la que se aplica a todas las cosas, cuya regulacion i gobierno es objeto de las leyes; a todos los derechos, a todos los deberes, a todas las obligaciones, a todo lo que sobre la tierra puede llamarse justo o injusto (3).

Justiniano compara los abogados a los guerreros, *nec enim solos,*

(1) L. 14 Cod. de advot.

(2) Ciceron.—De legibus—Lib. 1.

(3) Discurso de Campos Cuballar.

dice, *nostro imperio militare credimus, qui gladiis et clipeis, et thoracibus nituntur, sed etiam advocati: militant namque causarum patroni, qui gloriosæ vocis confisi numimine laborantibus spem, et vitam et posteros defendunt.*

Por todas estas definiciones e intelijencias de la palabra *abogado* se puede conocer mui bien la alta idea que en Roma se tenia de ellos i la mas alta todavía de la ciencia que los creaba.

Respecto a España, ya sabemos como esta ciencia se creó allí i sujetó a leyes. Ahora bien, busquemos entre sus disposiciones algo que nos indique la honra i aprecio que mereció. El preámbulo del título 6.º de la partida 3.ª dice: “el oficio de abogado es mui útil para la mejor decision de los pleitos, porque *ellos aperciben a los juzgadores et les dan carrera para el acierto* i sostienen a los litigantes de manera que, *por mengua de saber razonar, o por miedo, o por verguenza, o por non ser usados de los pleitos non pierdan su derecho.*—La lei 3.ª tít. 10 part. 2.ª dice ademas: *cá por su consejo se mantienen et se enderezan muchas vegadas los regnos, et los grandes señorios, i cá asi como dixieron los sabios antiguos, la sabiduria de los derechos es otra manera de caballeria con que se quebrantan los atrevimientos et se enderezan los tuertos.*

La lei 8.ª tít. 31 part. 2.ª dice tambien.—*La ciencia de las leyes es como fuente de justicia et aprovéchase de ella el mundo mas que de las otras ciencias.*

“La profesion de la jurisprudencia, dice el doctor Castro en sus discursos criticos sobre las leyes, es de las mas heroicas ocupaciones que hai en la república; de modo que, no sin razon, fueron siempre sus profesores los mas dignos del aprecio de los pueblos.—Ellos son, prosigue, los que con sus sanos consejos previenen el mal de la turbacion, los que con rectas decisiones apagan el fuego de las ya encendidas discordias, los que velan sobre el sosiego público: de ellos pende el consuelo de los miserables: los pobres, viudas i huérfanos hallan contra la opresion alivio en sus arbitrios: sus casas son templos donde se adora la justicia; sus estudios santuarios de la paz; sus bocas oráculos de las leyes; su ciencia brazo de los oprimidos. Por ellos cada uno tiene lo suyo i recupera lo perdido: a sus voces huye la iniquidad, se descubre la mentira, rompe el velo la falsedad, se destierra el vicio i tiene seguro apoyo la virtud.”

En fin, por el real decreto de 17 de noviembre 1765 se les concedió nobleza personal i el goce de las mismas exenciones que competen por su calidad i sangre a los nobles i caballeros. Por el mismo decre-

to, según la nota 2.^a tit. 4. lib. 7, Nov. Rocop. i otras disposiciones, obtuvo la exención de pechos, contribuciones, cargas consejiles i demas a que estaba sujeto el estado llano, i a mas el goce de todo jénero de libertades personales con todas las consecuencias i prerogativas inherentes a su nobleza.

Con juicios semejantes, con honores tan esclarecidos, con tan terminantes leyes, la nobleza de la carrera, la importancia de la profesion estan perfectamente declaradas en el órden político i social de las naciones antiguas, i en la España que es la que mas se roza con nuestras instituciones.

Aunque no creemos necesario apuntar aqui la grande estimacion que las naciones modernas han hecho i hacen del foro, porque seria ir muy lejos para amontonar pruebas repetidas de lo que ya hemos demostrado por demas; con todo, reseñaremos el rango de ella entre las mas sobresalientes e ilustradas, tomando datos de la enciclopedia española de derecho i administracion, i rehusando hacerlo con otras ménos aventajadas en que la ilustre carrera no ha logrado conquistarse todavia los respetos i consideraciones que merece, pero que no tardará mucho en conseguir.

En Francia, la abogacia fué menospreciada i abatida por sus antiguos lejisladores; pero despues, la vemos nacer i desarrollarse como una institucion robusta i poderosa que ha desafiado los siglos, que ha atravesado las revoluciones i que hizo frente a la anarquía i a la accion destructora de los espíritus mas turbulentos i desorganizadores. El foro frances, mediante la ilustracion i elocuencia de sus sábios jurisconsultos, ha llevado una carrera de gloria desde la instalacion del Parlamento de Paris hasta la época presente. Hoi la profesion, apesar de las trabas del imperio, está honrada, rejida por altas miras de conveniencia pública bajo la base de una noble independenciam, que tanto contribuye al esplendor de que goza. Libre, como son todavia en aquel pais las instituciones que se enlazan con ella, ninguna ha debido tanto a la saludable i bien entendida libertad en que descansan, i ninguna la disfruta tan amplia i conveniente.

Allí la abogacia no es un oficio; no es tampoco una profesion solamente: es algo mas todavia; es un ministerio público; es el complemento necesario de la majistratura, i ésta es la razon porque allí existen i se conocen i se hacen sentir en provecho del pais i de la clase misma esas relaciones que tiene la institucion del foro con la sociedad entera. Allí es donde la autoridad suprema del gobierno ha reconocido i declarado que las funciones del abogado son eminentemente

provechosas; que, sin la intervencion de ella, los errores se harian frecuentes en las decisiones judiciales; i por último, que, sin su auxilio, un vano simulacro de justicia seria lo que sustituyese a esa autoridad bienhechora que no tiene otro apoyo que la razon i la verdad.

Esta nacion de sabios en la ciencia del derecho reconoce en el órden de los abogados, como lo reconocia D'Aguesseau, *un órden tan antiguo como la magistratura, tan noble como la virtud, tan necesario como la justicia*: sus lejisladores, sus tribunales i su sociedad entera han creido siempre, como Pasquier, que *no hai príncipe ni personaje de tan alta categoría i fortuna, que no tenga necesidad del consejo i asistencia del abogado para sus mas importantes asuntos; i no solamente para la conservacion de sus bienes temporales, sino tambien para la de su honor, i algunas veces para la de su propia persona.*

Todos los letrados forman en ese pais un órden o colejio, a cuya cabeza hai un decano i un consejo de disciplina que ejerce cierta especie de jurisdiccion sobre cada uno de sus individuos, debiendo saberse i admirarse que esa jurisdiccion no tiene mas reglas a que sujetar su ejercicio que las poderosas i formidables del honor.

En Inglaterra, los *Barristers*, que son abogados de ciertos tribunales, tienen que practicar cinco años en esta clase para pasar a los de los *Sergeants*, que son los que ya pueden abogar en todos los tribunales del reino. Esta clase, *Sergeants*, es la mas distinguida i superior de la abogacia, en la que son admitidos ántes de tomar posesion de sus cargos los jueces de Westminster.

Un colejio de doctores en derecho ejerce esclusivamente sus funciones ante los tribunales eclesiásticos i el del almirantazgo.

Los abogados se dan entre sí el título de *mi sabio amigo*; los jueces les dan el de *hermano*, i jeneralmente reciben el respetuoso tratamiento de *hombres sábios*.

La abogacia tiene allí tanta influencia que forma una de las clases mas respetables de la sociedad, i constituye una verdadera aristocracia fuertemente organizada. La lejlacion i la jurisprudencia inglesas dan una fuerza extraordinaria a los lejislas en todas las transacciones de los ciudadanos. Las leyes les conceden muchos privilejios, i los ensalzan tanto que se dedican a esta carrera, con notable preferencia, los hijos segundos de los orgullosos lores que no se consagran a la Iglesia, ni siguen la milicia i que desdeñarían una profesion industrial por lucrativa que fuese. La del abogado es la que brinda

los medios mas seguros de adelantar en la carrera política o judicial.

Poco mas o ménos esta misma es la posicion social de que goza en los Estados Unidos de América, donde los que la ejercen, obtienen gran distincion i son elevados a los primeros cargos de la República. Casi todos sus presidentes han sido abogados; la mayor parte de los miembros de sus camaras se compone de ellos, gobernadores, embajadores, ministros, todos salen por lo comun de la misma clase.

La consideracion pública que se da a estos profesores es tanta que, las personas que han desempeñado los puestos mas importantes del Estado, vuelven de buen grado a ejercer la profesion cuando cesan en el desempeño de sus destinos.

Finalmente, la organizacion de la abogacia en el Canton de Jinebra, notable país por sus instituciones republicanas en medio de la Europa monárquica, es muy parecida a la de la Francia. Los abogados prestan un juramento al entrar en el ejercicio de su profesion que resume todos sus deberes, i por él se tiene una idea tan exacta como significativa de lo que es en aquella República.—“Juro, dice la fórmula, ante Dios, ser fiel a la república i Canton de Jinebra; no faltar jamas al respeto debido a los tribunales i a las autoridades; no defender ninguna causa que no me parezca justa i equitativa, a no ser que se trate de la defensa de un acusado; no emplear a sabiendas en la defensa de los negocios que se me hayan confiado, ningun medio contrario a la verdad; no intentar seducir a los jueces por medios artificiosos, ni con falsas alegaciones de hechos o de leyes; abstenerme de toda personalidad ofensiva i de citar ningun hecho contra el honor o reputacion de las partes, a no ser indispensable para la defensa de mi causa; no exasperar los debates i las discusiones judiciales por ningun motivo de pasion o de interes; finalmente, juro no relusar ni desechar las causas del pobre, del extranjero o del perseguido por consideraciones que me sean personales.”

Nos detenemos ya, porque pueden conocerse demasiado las distinciones e influencias sociales de la profesion, sin que nos sea preciso hacer notar que, tanto en las Monarquías como en las Repúblicas, con tal que sean ilustradas, la honra, el lustre i la gloria son los derechos i prerogativas de los abogados.

Al concluir esta parte advertiremos que, si con especialidad hemos tocado la historia forense de España, particularizándonos con ella i con sus leyes, bien se comprenderá la razon. En efecto, las leyes

españolas fueron siempre las muestras hasta hace poco tiempo en que se ha comenzado a sustituirlas por las propias, i al rebuscar en aquellas i en los juicios de sus hombres todo el honor i exelencia de la abogacia, solo nos hemos propuesto ahorrar el trabajo de apuntar lo que mereció en Chile durante su dominacion e imperio. Si nuestra patria, por ser una sociedad republicana i esencialmente democrática, no reconoce noblezas titulares ni blazones, gustosa presta homenaje i merecido respeto a los que con sus talentos i estudios descuellan en la ilustre, honrosa i digna ocupacion del foro.

Con estos antecedentes, entramos ya al fondo de nuestra Memoria, en lo cual seremos breves por no permitirlo mas los estrechos limites de una disertacion académica.

III.

DE LA SUSPENSION DEL OFICIO DE ABOGADO.

Elévase a cualquiera grado la honra de la abogacia; considérese su institucion como se quiera; adórnese la con todo el prestigio imaginable, siempre será preciso confesar que estando ella en el dominio de los hombres i siendo público su ejercicio, necesita de leyes disciplinarias que eviten los abusos a que la naturaleza humana se inclina constantemente, aun en aquellas situaciones que por su naturaleza, responsabilidad e importancia, exigen toda la calma i severidad de que puede disponer el corazon del hombre. En este punto creemos, como Mr. Meyeer, que el abogado no puede convertir el foro en un abierto campo, donde la dignidad de las personas i de las instituciones, la moralidad de los individuos, los principios mas respetables, puedan ser heridos i conculcados.

Todas las naciones que estiman i respetan la profesion de que hablamos, han reconocido sin esfuerzos esta imperiosa necesidad, i todas ellas han consignado en sus códigos i reglamentos disposiciones mas o ménos convenientes para precaver al foro de que sus miembros se desprestijien, dejándose arrastrar de pasiones miserables que convierten con facilidad el altar de la justicia en arena de gladiadores, donde se martirizan i hieren con las armas del dicerio, de la ofensa i, a veces, de la calumnia. Todas ellas han reconocido tambien que los majistrados deben guardar en sus puestos la conveniente templanza, la justa moderacion i el merecido respeto de que tanto necesitan los abogados para mantenerse dignos en su augustó minis-

terio; pero, como la materia es de suyo delicada i demasiado difícil, casi no hai lei alguna sobre este particular que no tenga sus defectos mas o ménos censurables, que han hecho sublevarse a espíritus dominados de un grande amor a la profesion, arrancándoles reproches que talvez son mui juiciosos, i haciéndoles concebir ideas a veces exajeradas.

La libertad i la independencia, han dicho autores mui respetables, son los caractéres distintivos de la abogacia, porque son las condiciones esenciales para que esta institucion llene cumplidamente su objeto. Pero, ¿cómo conciliar esta libertad e independencia con las limitaciones naturales, intimamente ligadas con la importancia de la profesion, con la incalculable influencia de su desempeño? ¿Cómo podrá concebirse la existencia de aquellas, sin que se aseguren estas? ¿ni cómo en fin hacer, para que los abogados logren mayor distincion i mas alto lugar en la opinion pública, sin que cumplan los deberes que, aunque la lei no impusiera, la propia necesidad bien pronto haria observarlos?

Es verdad que el abogado, en la ocasion especial de desempeñar sus funciones, encuentra el camino sembrado de contrariedades, tanto mas peligrosas, cuanto que suelen combinarse con causas de diferente índole, para agravar su perjudicial influencia. El abogado que defiende i los majistrados que han de resolver traban cierta especie de oposicion arriesgada para los intereses de la justicia, en la cual tiene que chocar el primero con las prevenciones, con el capricho, i talvez, con la conviccion de los segundos formada de ante mano, con buena fé las mas veces, pero en casi todas con la mayor lijereza. Estos inconvenientes se aumentarían si los jueces, no ya con su buena fé, sino con séria intencion, cometieren algun exeso, ya dejándose arrastrar de impresiones del momento, ya perdiendo su impassibilidad característica, ya con muestras de impaciencia, provocando, pudiera decirse así, las susceptibilidades del defensor.

Si, pues, se ha creído que el ejercicio de la abogacia debe estar sujeto a leyes disciplinarias que la puedan contener en límites razonables, uno de los primeros resortes para conseguirlo ha de ser la calidad de los jueces que hayan de hacerlas cumplir, porque de su buen tino, moderacion i paciencia se debe esperar para la honra i la dignidad del foro lo que no podrá alcanzarse del natural entusiasmo, del apasionado interés de que se presenta poseído el defensor, a quien el menor estorbo bien puede hacerlo estallar. I opinamos de este modo, porque creemos mui difícil, por no decir imposible, que un

abogado, al comenzar desgraciadamente a estraviarse, pudiera resistir jamás la voz prudente i justa del magistrado que le llamara al deber.

Prescindiendo de todos aquellos casos en que las leyes españolas que, aun nos rijen, prescriben la suspension, nos ceñiremos a los que señalan las leyes 7, 11 i 12, tit. 6, part. 3.ª, a que se refiere el Senado Consulto de 28 de octubre de 1819, i que tienen por objeto moralizar las defensas escritas o de palabra. Para poder juzgar estas disposiciones, séanos permitido transcribirlas en la parte necesaria.

Lei 7.ª del título i partida indicados.—“Los abogados hagan relacion de pié, empezando el que puso la demanda, i siendo muchos por una parte hable uno solo. *E hasce mucho de guardar que non diga ningunas palabras sobejanas, si non aquellas que pertenescen al pleyto. E otrosí, debe fablar antel juez manzamente e en buen manera, e non a grandes voces, nin tan bajo que lo non puedan oyr. . . . E sobre todo dezimos, que non deve ninguno dellos, atravesar, nin estorbar al otro mientras razonare. E otrosí, guardarse de non vsar en sus razones palabras malas e villunas. Fuera ende, si algunas pertenesciesen al pleyto, e que non pudiessen escusarse. E el abogado que desta manera razonare, dévele el juzgador honrar e caber sus razones. E a los que contra esto fisciessen, pueden defender que non razonen antel*

Lei 11 id. id.—“En ningun pleito puede ser abogado el juez a quien se le probase haber hecho algo contra derecho por comision u omision. *Otrosí dezimos que si el juzgador diere sentencia contra algun abogado, como contra ome de mala fama, o por alguna otra razon derecha, defendiéndole que de allí adelante non abogue; si el abogado non se alzare de su juyzio, dende adelante non puede abogar por otri, si no por las personas de que se habla en la lei 5.ª de este título, salvo si el rei lo dispensare.*

Lei 12 id. id.—*Si acaesciere que el juzgador defienda al abogado por alguna razon derecha, que non abogue delante del fasta tiempo cierto; asi como si lo fiziesse, porque fue el abogado mui enojoso, o atravesador de los pleitos, o fabrador ademas, o por otra razon semejante destas; dende adelante non debe abogar antel, fasta en oquel tiempo que señalar. E npero bien puede abogar, ante aquel que este mesmo juzgador pusiesse en su lugar, o ante otro juez qualquier.*

Senado consulto de 28 de octubre de 1819.—Atendiendo a que en los escritos i peticiones se vierten espresiones punjentes, injuriosas i ofensivas a las partes, atacando con palabras descomedidas, aun

a las autoridades. que por un disimulo, condescendencia, o por mal entendidas consideraciones no las escarmientan con arreglo a la dispuesto en la lei 7 tit. 6 part. 3.ª; ordena que, *teniéndose el mayor cuidado de no admitir en tribunales ni juzgados memorial que no venga firmado de abogado de estudio conocido, se escarmiente al lerado descomedido, insultante o provocativo, por la primera vez con la suspension de oficio por dos meses; por la segunda con cuatro meses, imponiéndose por la tercera suspension total i absoluta para que no pueda abogar en parte alguna del Estado de Chile previniendo a los escribanos que el que reciba memoriales o peticiones contra lo aquí dispuesto, sufrirá por la primera vez la multa de seis pesos i la de doce por la segunda, aplicados a los gastos de Cámara, i por la tercera será suspendido del oficio.*

Se trata, pues, de un escrito o peticion a que se quiere aplicar las penas impuestas por el Sen. Cons. i por las leyes de Partida.—¿Cómo debe procederse? Vamos a verlo. ¿La injuria es contra el juez en su carácter personal? Deberia entónces inhibirse del conocimiento de su propia causa. Así lo mandan las leyes cuando dicen *juez, o demandado e demandador, son tres personas que conviene que sean en todo pleito, que se demanda por juicio. E por ende dezimos que ningun Judgador non puede, nin debe oyr, nin librar pleyto sobre cosa suya, o que a él pertenezca: porque non debe un ome tener logar de dos, assi como de Juez e de demandador. . . . Cã non seria guisada cosa de ser ome Judgador de su pleito mismo. . . .* (1); i no puede ser de otro modo. ¿Qué haria entónces para que se castigue la injuria? Limitarse a dar aviso al superior para que se sometiera a otro juez la punision del delito.—“La moderacion i templanza, dice un respetable jurisconsulto chileno, (2) que tanto deben realzar la conducta del juez, no deben en ningun caso ponerse a prueba, ni colocarse en una pendiente resbaladiza. Por eso nuestras leyes les inhiben del conocimiento de sus propias causas en pró de la dignidad del mismo juez i en garantía de los derechos de las personas sometidas a su jurisdiccion.”—Pero queda otra duda que es necesario salvar—La lei 7.ª de partida dice *puédeles defender que non aboguen antel*. Esto ha dado orijen a una creencia fatal, a saber, que el propio juez ofendido debe imponerles la pena; *puédeles defender* nada significa en el sentido que estamos impugnando, *puede el juez*, no es mas que un modo de decir que no tiene autoridad para que se

(1) Leyes 10 i 24 tit. 4 part. 3.ª

(2) don Manuel Antonio Tocornal.

este en olvido las bien meditadas leyes que prescriben ciertas formalidades para imponer una pena. El Senado Consulto, dictado sobre esta materia, nada contiene tampoco que sostenga tal absurdo; su prescripción está concebida en estas palabras, *se escarmiente*, i es bien claro que debe entenderse de una manera que, para hacerlo, se respeten las leyes que señalan el modo de proceder en materias de tanta gravedad. Si hubiese pensado dar al mismo juez ofendido la terrible facultad de imponer pena a la ofensa, bien pudo haberlo expresado con una sola palabra; no lo hizo, i es bien sencillo conocer que la razón que tuvieron fué la misma que mostramos.

Pero el escrito o petición se presume injurioso a la parte. Bajo este otro punto de vista veamos el modo de proceder. Desde luego, el escribano es el primer juez que censura al abogado rechazándole su escrito, censor tanto mas exigente cuanto que la lei le señala tambien su respectiva pena. Con esto nada se ha conseguido, porque el abogado despreciará sin duda el voto del escribano; insistirá en que se presente al juez, i el escribano, asilándose en la lei, lo rechazará de nuevo. ¿Sufrirá el abogado este rechazo, o usará de algun remedio? Para que se resignase a sufrir pacientemente esta chocante censura sería preciso que aquel tuviese algun título de ciencia que pudiera cohonestar el juzgamiento de las obras de un letrado; pero, jeneralmente, los escribanos son hombres legos que apénas han podido ilustrarse medianamente en las rutineras formas bajo las cuales deben estender los instrumentos de sus archivos o las notificaciones que hacen i, francamente, no son ellos los mas a propósito para sindicar escritos que en la mayor parte de las ocasiones no comprenderán siquiera, tanto por su insuficiencia, como por la precipitación de su juicio. Es natural que el letrado, al verse ofendido así por la advertencia del escribano, no se conforme con ella, i mucho mas desde que esté convencido que las expresiones rechazadas son indispensables al pleito i no pueden escusarse (1). Entónces es lógico que lleve su queja al juez, quien decidirá si el escrito presentado es injurioso, o no lo es. Mas en esto ¿de que manera obrará? Sin duda que verbalmente i en una manera breve.

No necesitamos discurrir mucho para hacer notar los graves inconvenientes, los espantosos abusos a que daría lugar este extraño modo de proceder. ¿Es posible que la concienzuda obra de un letrado, la obra que le cuesta talves un sostenido estudio, un paciente trabajo,

(1) Lei 7.ª tit. 6.º part. 2.ª

quede sujeta al visto bueno de un escribano, o al juicio precipitado de un juez? No es esto humillar demasiado la ilustre digna profesion del foro? No es mancillar tristemente los bien adquiridos fueros del abogado?.....

No es este solo, empero, el único inconveniente; la resolucjon del juez, obrando del modo dicho, obligará al abogado a conformarse con ella? Si hai casos en que debe ser así, en muchos no debe serlo, porque puede suceder mui bien que lo que precipitadamente se cree injurioso, sea un medio de defensa de los que otorgan las leyes, i entónces la apelacion vendria a ser necesaria para hacer que el juez conceda lo que conceden aquellas. ¡Cuanta lucha i cuanto tiempo para alzar una censura que, en todo caso, solo es un recio atentado contra la libre defensa, i que ni jurisconsulto, ni escritor alguno se han atrevido a negar!....

Mas, estudiemos el caso en que el escrito haya podido escapar a la primera censura, es decir, del escribano, i veremos todavia aumentarse los peligros poniendo a disposicion del juez por lo ménos la fama i reputacion de un abogado, mediante el Senado Consulto de 1819. En este caso, basta la mala voluntad del juez, basta su capricho, para que llamando punsante, injurioso u ofensivo el pedimento en cuestion, suspenda por dos meses de su ejercicio al abogado e imponga la correspondiente multa al escribano que se lo presentó. Inútil es individualizar los daños que semejante condena irá a causar en el prestigio, en la honra, i aun en la fortuna misma del suspenso, porque basta patentizar el hecho, para que cualquiera conozca sus terribles consecuencias, sus espantosos estragos.

Ahora, pues, el que ha sido condenado necesita ser de hielo para no ver en el juez a un hombre mui prevenido en su contra; sus procedimientos seran en lo sucesivo vacilantes; su reputacion herida talvez, su gloria ultrajada i su amor propio ofendido, no dejaran ni un momento de estarle martirizando; i un hombre que se halla así, estimulado por estos vivísimos sentimientos, es mui fácil vuelva a incurrir en lo que tanto le cuesta. Su segunda caída, o quizas un nuevo capricho judicial, vendrá a doblarle la pena, arrastrando consigo al inocente escribano.

En este punto, ya el mal es intolerable; pero la lei tiene todavia un grado mas de tormento que es la nulidad completa del que por tercera vez, ha tenido la desgracia de parecer injurioso, junto con el escribano que no haya visto la *injuria, lo punjente u ofensivo*.

I no se crea que exajeramos; los casos se han repetido, las tentati-

vas se han hecho para llegar a este extremo, i si no se han realizado en la mayor parte de ellos, tal resultado se debe solamente a la ilustracion de algunos de nuestros tribunales que, prontos i justicieros, han limitado lo que jueces inespertos han creido absoluto e inapelable.

I a la verdad, no comprendemos como haya habido quien crea que la facultad de suspender del ejercicio de la profesion mas noble i respetable se haya dejado por las leyes al arbitrio de un juez único i respectivamente de un solo tribunal. Grandes defectos, facultades amenazantes guardan las leyes que nos ocupan, pero ninguna niega el derecho de apelar de un auto, de una sentencia condenatoria, mucho menos cuando la pena que se impone ataca principalmente la honra i la fama, porque en este caso, esas mismas leyes la igualan a la que merece el homicida, agregando—*que los antiguos pusieron esta herida de la honra por mas estraña que la de la muerte; porque esta no es mas de una vez, e esa es de cada dia.* (1)

En apoyo de nuestras convicciones citaremos las bellisimas palabras del actual señor Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, (2) en la vista de una causa de esta especie. “En concepto del Fiscal, dice, “la suspension de cualquier abogado no importa otra cosa que el “despojo de una noble i honorífica propiedad, la privacion de títulos “i derechos léjítimos crealos i garantizados por la lei con elevada “distincion, la imposicion de una pena pecuniaria de gran monta, “que puede ser inmensa, i lleva consigo el descrédito, la degradacion i deshonra que se perpetuan o dilatan mas allá del término “de las penas i siempre mientras duren las funciones del juez.

“Castigos de esta especie no pueden inflijirse, en los casos que son “aplicables, sino con mesura, con motivos reconocidos, oyendo i “otorgando a las partes los recursos legales que se dispensan a todo “hombre en negocios de ménos importancia.....

“La suspension de los abogados es un hecho algo mas grave de lo “que aparece a primera vista, para que no se adopte alguna medida “salvadora.

“Denegar la apelacion sin una lei espresa que así lo determine i “dejar al arbitrio de un hombre que juzgue sobre sus propias causas, “que prive a los que supone ofensores, del libre ejercicio de una industria i propiedad léjítimas, garantidas por la Constitucion i las “leyes, inferir baldon o deshonra, causar un perjuicio grave, quizas

(1) Leyes 4 i 23, tít. 13, part. 2.ª

(2) don Manuel Camilo Vial.

“ inmenso i permanente, o tan durable al menos como la posición
 “ del juez en su destino, son hechos demasiado graves i trascenden-
 “ tales para que se dejen correr impasiblemente.”

Despues de estos lógicos i bien fundados razonamientos, sería una aberración insistir en sostener facultades absolutas que legalizarían los avances del capricho, la injusticia mas horrenda, las venganzas i el abuso. Hai principios tan absurdos, que solos se desbaratan, sin necesidad de tocarlos. Talvez en una nación cuyas instituciones no fuesen las republicanas i democráticas podrían tener lugar procedimientos estraños como los que nos ocupan; i aun así, podemos asegurar que existirían pero en sostenida lucha con los mas sagrados derechos, con la dignidad del hombre.

Hemos dicho en otro lugar que la libertad i la independéncia son los caracteres distintivos de la abogacía, porque son las condiciones esenciales para que esta institucion ilene cumplidamente su objeto. Ahora vamos a ver en lo que consiste esa preciosa prerogativa, con lo cual acabamos de sacar de sus errores a los que sostienen la facultad absoluta en los jueces para la suspension de abogados.

Segun la mayoría de los autores, (1) la libertad del abogado es el derecho que tiene de usar, sin reserva i sin desconfianza de ninguna especie, de todos los medios de defensa que crea conducentes para fundarla i robustecerla, i en la facultad de alegar en la esposicion de estos medios, todas las razones i doctrinas que puedan parecerle convenientes. Sin esta facultad i sin aquel derecho, la defensa judicial sería siempre incompleta, i la suerte de los litigantes i de los acusados precaria i dudosa.

Considérense por un instante los elementos terribles con que tiene que luchar el abogado, elementos que alguna vez se combinan i conjuran para declarar la guerra a sus benéficas miras. La injusticia, sobre todo, que él, cumpliendo con su deber, tiene que perseguir hasta arrancarle la máscara, pondría en juego para triunfar que es siempre su aspiracion, sus misteriosos i vedados resortes, i todos ellos irían a chocar, a combatir al abogado de un modo cruel e implacable. Ha menester, pues, para defenderse i defender los derechos que sostiene, de toda la libertad que le sea necesaria, porque sin ella sería tan solamente, como dice D'Aguesseau, el ministro de la mentira; ha menester, pues, de independéncia para que la justicia i los demas intereses que envuelve la administración de ella, queden eficazmente garantidos de la parcialidad i de la intriga; ha menester, en fin, de ambas

(1) Enc el podi. española de Drs. i Administr.

para que su intervencion no sea ilusoria ni una decepcion manifiesta, i para que los fallos judiciales puedan considerarse como decisiones de una justicia imparcial e ilustrada.

Pero, entonces, se nos preguntará—¿a qué quedan reducidas las leyes de las Partidas que hablan sobre esta materia?—Cuáles deberan ser las limitaciones que los abogados puedan tener en sus defensas?

Prescindiendo de que esas leyes nunca miraron a la abogacia bajo el punto de vista filosófico ni político i, al contrario, siempre en todas sus disposiciones resalta un espíritu de desconfianza i recelo, sujetándola a restricciones vergonzosas, que causan sentimientos de indignacion i rubor, responderemos con los respetables autores que sostienen con justicia el derecho a la libertad de defensa. “La defensa judicial es esencial i eminentemente libre: cuanto puede conducir directa o indirectamente a impedir la o embarazarla, destruye el fundamento capital en que descansa.”

Establecemos esta máxima de una manera tan absoluta, porque se deriva de otra que no lo es menos, a saber, que la defensa es de derecho natural i que no admite excepcion en su aplicacion, ni en la jeneralidad de sus consecuencias. La máxima es de todos los tiempos i de todas las legislaciones, porque es la lei de todos los vivientes; su inviolabilidad está tan reconocida que la defensa es siempre necesaria, aun en aquellos casos en que evidentemente consta su ineficacia.

“Aquellos a quienes pueda parecer demasiado laxa esta doctrina deben considerar que si se autorizara o legitimara la facultad de interrumpir al abogado i de recordarle sus deberes, el ejercicio de esa facultad ofreceria un inconveniente a nuestro juicio insuperable. ¿Quién seria el juez en semejante conflicto?—quién haria la calificacion de todas las circunstancias?—qué autoridad se interpondria entre un juez desabrido, cuya impaciencia le haria intolerables las defensas mas acabadas, i el abogado, que, escuchando la conviccion íntima de su conciencia, declarara i protestara que las razones, los argumentos la discusion calificados de vagos e inconducentes, eran, no solamente oportunos, sino que constituian el nervio principal de su defensa?

“Nosotros comprendemos esa latitud que damos a la defensa; la reputamos por un mal i la deploramos; pero, cualquiera que sea la gravedad de esos inconvenientes que quieran atribuirse a la libertad amplia del abogado en el desempeño de sus funciones, o de los que efectivamente nazcan de ella, estamos persuadidos de que jamas podran compararse con los peligros inminentes que serian el resultado inevitable de la facultad de restringir esa misma libertad de la defensa.

“Sin embargo de estos principios, admitidos por todos los publicistas, nosotros aceptamos algunas restricciones de esa facultad, i convenimos en que es un deber de los tribunales interrumpir al abogado cuando se atreva a sentar frases o proposiciones contrarias a los dogmas de nuestra santa religion, cuando usen, si por desgracia llegase el caso, de palabras que la decencia pública i la moral condenan, i cuando el celo de la defensa pudiera estraviarles hasta el punto de sostener doctrinas reprobadas por las leyes i perturbadoras del órden social.”

Hasta aquí, decimos nosotros, estamos conformes con estas máximas i principios, i creemos que a mas de las ca usas que se señalan para que el juez intervenga llamando al órden al abogado, podran tambien agregarse las que, para nosotros, mencionan las leyes de Partida i el Senado Consulto de 1819; pero, jamas convendremos en las penas tan desproporcionadas que por ellas se imponen, ni menos en la manera como debe procederse, segun la estraviada opinion de los partidarios de lo absoluto. Sobre este punto aceptamos plenamente la opinion del señor Fiscal, que ya dejamos transcrita.

Que las penas son desproporcionadas es demasiado evidente, ya se consideren en vigor las leyes de Partida, ya se crean reformadas por el S. C. nacional. *Palabras punjentes, injuriosas u ofensivas* no merecen para el abogado, de modo alguno, suspension de oficio por dos o cuatro meses, ni menos absoluta i total en toda la República. Estas ofensas de palabra, que muchas veces las partes o los jueces inespertos provocan, no pueden en ningun caso pasar de la clase de una injuria, que es un delito para el cual las leyes tienen señaladas sus penas.—¿Sería justo que la lei preceptuara que el médico, el injeniero, o cualquiera industrial o comerciante que hubiese proferido palabras injuriosas contra alguno, en cualquier lugar que fuese, no ejercieran su profesion, suspendiesen sus negocios, cerrasen sus almacenes por dos o cuatro meses, o para siempre i en toda la República?

La profesion del abogado, tan noble i tan digna, no puede ni deb^e estar amarrada a una exepcion tan humillante i terrible. Es una notable industria que cuesta el martirio de la niñez, las privaciones de la juventud, la contraccion de toda la vida, el estudio de todas las horas, i siendo ella lo que es—¿cómo mirarla en tan poco para hacer su humillacion i hasta para aniquilarla?—Solo en Chile puede asegurarse que existen leyes tan duras para penar al abogado que tenga la gran desdicha de faltar en el ejercicio de sus funciones. Que se trate sin piedad, i con rigor si se quiere, al que sea sorprendido en fraudulentos manejos, en infames procederés, no tiene nada de extraño i ten-

dria mucho de justo. Pero castigar severamente al que arrastrado por el calor del debate vierte espresiones impropias, en todo caso reprehensibles, aunque no siempre premeditadas, es un resto de barbarie que debemos desterrar de nuestras leyes, como hemos desterrado quizás de nuestras costumbres i que ya no conservan ejemplo, ni aun los mismos que todavia se rijen por las leyes de las Partidas.

En Inglaterra las leyes son muy severas con los abogados culpables de fraude o de colusion; despues de un procedimiento sumario, se les suspende, se les aprisiona, se les borra de las listas de los *Attorney*; pero hai tanto respeto en aquel pais por la profesion, que no se conoce un caso siquiera en que el tribunal haya usado de esta última facultad contra la opinion del *Bar*.—El que, por motivos de ignorancia, falta de habilidad, o negligencia en la direccion de un negocio, perjudicare a la parte, no puede ser reconvenido en juicio segun la jurisprudencia de los tribunales.—El abogado tiene tanta libertad e independencia que no es responsable de lo que dice, ni de lo que le ha sujerido en sus instrucciones a la parte, aun cuando sus alegaciones sean ofensivas a un tercero.

En Francia, por Ordenanza de 1822, se establecen las penas 1.º amonestacion—2.º reprension—3.º suspension temporal del ejercicio de la abogacia por un término que no exeda de seis meses—i 4.º suspension del nombre en las listas de los abogados. Para imponer estas penas tambien se instruye un sumario por un consejo de disciplina compuesto de simples abogados para las dos primeras, i por los tribunales de justicia para las dos últimas.

Hasta el 1.º de enero de 1855, en que comenzó a rejir en España la Lei de enjuiciamiento civil, tuvo aquel pais la misma lejislacion de la Ordenanza francesa de 1822, con solo la diferencia de haberse eliminado la pena de supresion en las listas, sin duda porque la consideraron, o muy dura, o muy insignificante; pero, desde aquella fecha, es decir, desde el 1.º de enero de 1856, ya fué otra su disciplina. En esa lei se dispone, art. 43—*Podran tambien el Tribunal supremo, las Audiencias i Jueces imponer correcciones disciplinarias a los Abogados, Relatores, Escribanos, Procuradores i dependientes de los Tribunales i Juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.*—Art. 44—*Se entenderá correccion disciplinaria:—1.º El opercibimiento i prevencion—2.º La reprension—3.º La multa que no exeda de mil reales—4.º La suspension que no exeda de un mes.*—Art. 45—*Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia*

a! interesado, si lo solicitare, dentro de los tres dias siguientes a! en que se le haya notificado.

He aquí tres legislaciones de otras tantas monarquías diferentes, en que no es posible suspender a un abogado de su oficio sin que se le oiga en justicia, sin que se instruya un sumario i sin que se le otorgue la apelacion consiguiente; siendo muy de notar que la España, la ménos adelantada de las tres, la que nos legó esas leyes de Partida que aun rijen entre nosotros, haya apostatado de ellas, hasta llegar a ser hoy la mas tolerante i liberal en la reduccion a un mes de la suspension de oficio.

Comentar estas legislaciones para convencer a los partidarios de lo absoluto de sus erroneas creencias, seria privarlas de su sencillez, sencillez que ciertamente nada deja que desear en el circulo de lo equitativo i justo. La legislacion francesa, en esta parte, tiene un gran defecto que no deja competir con la española, que hasta de la simple *prevencion* ya presta las garantías apetecibles, ordenando—*que la audiencia en justicia tenga lugar en la Sala o Juegado que hubiera impuesto la correccion, i que la providencia que se dictare, sea apelable pura ante la Audiencia, si fuere de un Juez; i suplicable la de una Sala de Audiencia, para ante la que siga en órden de la misma, o la primera, si es la última* (1).—Tenemos que en España, primero se oye en justicia, en seguida falla el juez, i luego, de este segundo fallo, si en él no revoca la pena, se concede la alzada para ante el superior.—Faltan verdaderamente elojios para este modo de proceder.

Los franceses, como acabamos de decir, no pueden competir en este caso con los españoles, porque aquellos carecen, en la imposicion de las penas de *amonestacion* i de *represion* de la preciosa garantía de alzada que tienen estos, pudiendo en Francia los apercibidos alzarse solamente de las condenas a *suspension temporal* i a *suspension de las listas*.

Pero, esta disposicion ha sido altamente censurada por los escritos de aquel pais, no habiendo uno solo siquiera que haya estimado justa la denegacion de alzada en el caso en cuestion.—Véase cómo se explica uno de esos escritores, tal vez el mas circunspecto de todos.—“Esta limitacion, dice, es contraria a los principios de la justicia, porque no hai ni puede haber abogado alguno que, castigado por el Consejo de disciplina i considerándose castigado indebidamente,

(1) Lei de enjuiciamiento civil español—arts. 46 i 47.

no sienta la necesidad de recurrir a un tribunal tal vez mas ilustrado, o que por lo ménos se halle por sus particulares circunstancias en posicion de ser mas imparcial?—Un escritor español añade—“La pena de *reprehension* es siempre grave para un abogado que tiene la conciencia de no haber faltado a la severidad de sus deberes. ¿Quién hai que, abrigando esta conviccion íntima no sienta tanto como otro, hombre pudiera sentir un castigo gravísimo que se le suponga violador de sus deberes, cuando todos ellos le estan impuestos por el honor i por el decoro de la clase pundonorosa a que pertenece?—Si a la pena de *amonestacion* se le hubiera dado el carácter de *fraternal*, facilmente se comprende que sería escusado cualquier recurso ulterior; pero, teniendo el carácter de verdadero castigo, i siéndolo mui sensible i grave la *reprehension*, porque supone, no el olvido, sino la violacion de aquellos principios, es esencialmente injusto suprimir el remedio legal que rara vez deniegan las leyes, que sirve de satisfaccion al tribunal que dictó la providencia de que se interpone, i de consuelo o de desengaño al que lo ejercite, considerándose agraviado.

—¿Podrá todavía dudarse que la suspension del abogado es una pena terrible que jamas puede dejarse al arbitrio caprichoso de un juez único, de un solo tribunal en sus respectivos casos?—¿Podrá haber persona alguna que se atreva a preguntar aun, si el abogado suspenso tiene derecho de alzarse i pedir reparaciones de una pena que menoscaba su fama, su honra i su reputacion? (1)

De propósito no hemos querido probar que aun en esas mismas leyes de Partida, tan añejas como son, se contiene claramente el derecho puesto en duda i algunas veces negado.—La 11 tit. 6 part. 3.ª, que trata de la suspension perpétua, otorga terminantemente la alzada al abogado suspenso.—La 12 del mismo título i de la misma Partida, que habla de la suspension *fusta tiempo cierto*, contiene estas palabras—si acaesciere que el juzgador defienda al abogado por alguna *razon derecha*. . . . Sabido es que cuando esas leyes piden *razon derecha para condenar*, piden por consiguiente audiencia i la citacion del reo. Esto es lójico i mui justo, i demasiado sencillo para que persona alguna pueda negar al suspenso un derecho tan sagrado.

Mucho podriamos decir todavía porque la materia es abundante, pero nos detiene el temor de exedernos del límite establecido para trabajos de esta especie.

CONCLUSION.

Al concluir, séanos permitido expresar cuánto deplorariamos que

(1) Lei 4 tit. 31 part.7.

en los códigos chilenos que aguardamos, no se adoptara, como reforma de las leyes relativas a la suspension del oficio de abogado, la nueva legislacion de España, legislacion liberal, acreedora a todo elojio i mui digna de ostentarse entre las leyes de una República que, aun en guerra con aquella, es bastante sincera para ensalzar cuanto es digno de ser ensalzada.

Levantamos la pluma contentos de haber tratado, aunque a la lijera, una cuestion tan interesante al lustre i dignidad del foro, en el cual, aunque algo tarde, vamos a tener la honra de ser incorporados. Es verdad que para esto hemos tenido que hacer sacrificios mui penosos i trabajos bien prolijos, pero todos son nada en cambio de la profesion mas antigua, de los privilejios que ella otorga, de su espectabilidad i de respetos. —Santiago, junio 22 de 1866. — *V. Magallanes.*

BIBLIOTECA NACIONAL.—Su movimiento en el mes de setiembre de 1866.

RAZON, POR ÓRDEN ALFABÉTICO, 1.º DE LOS DIARIOS I PERIÓDICOS, 12.º DE LAS OBRAS, OPÚSCULOS, FOLLETOS I HOJAS SUELTAS, QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEI DE IMPRENTA I OTRAS DISPOSICIONES SUPREMAS HAN SIDO ENTREGADAS AL ESTABLECIMIENTO DURANTE ESTE TIEMPO; 3.º DE LO QUE SOLO SE HA ENTREGADO UN EJEMPLAR, O ENTREGÁNDOSE INCOMPLETO; 4.º DE LO QUE NO SE HA ENTREGADO EJEMPLAR ALGUNO, NO OBSTANTE LA PUBLICACION HECHA; 5.º DE LO QUE SE HA ENTREGADO TRES EJEMPLARES PARA OBTENER PRIVILEJIO DE PROPIEDAD LITERARIA; 6.º DE LO QUE SE HA ADQUIRIDO POR OSEQUIO; 7.º DE LO QUE SE HA ADQUIRIDO POR COMPRA; 8.º DE LAS OBRAS QUE HAN SIDO LEIDAS POR LOS CONCURRENTES A LOS DOS DEPARTAMENTOS DE LA BIBLIOTECA, LA NACIONAL PROPIAMENTE DICHA I LA EGAÑA; I 9.º DEL NÚMERO DE VOLÚMENES QUE SE HA ENCUADERNADO.

I.

DIARIOS I PERIÓDICOS.

- Anales de la Universidad de Chile*, Santiago, imprenta Nacional; la entrega correspondiente al mes de mayo.
- Araucano*, Santiago, imprenta Nacional; desde el núm. 2,951 hasta el 2,977.
- Correo de la Serena*, Serena, imprenta del Comercio; desde el núm. 863 hasta el 883.
- Cóndor de los Andes*, Andes, imprenta del Cóndor; desde el núm. 21 hasta el 24.
- Ferrocarril*, Santiago, imprenta del Ferrocarril; desde el núm. 3,330 hasta el 3,350.